



30 JUL 2015

Recibido.....10 35.....Hs.

Exp. N°.....30253 / S.F.V.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

"PAGO ELECTRÓNICO"

Artículo 1º.- Terminales de pago electrónico. Dispónese la obligatoriedad de habilitación de medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales de pago electrónico en todos los locales comerciales de venta de cosas muebles para consumo final o donde se presten servicios de consumo masivo que se facturen a consumidores finales, incluidos los locales comerciales de locación de inmuebles y las agencias de viajes y servicios turísticos.

La reglamentación establecerá los medios de pago y los tipos de terminales electrónicas de venta, así como también las operaciones, sujetos y actividades alcanzados y excluidos de la presente norma, conforme lo enunciado en la presente Ley.

Artículo 2º.- Agencias de Quinielas. Las agencias de loterías y quinielas son sujetos obligados de la presente Ley y no podrán ser excluidos por la reglamentación.

Artículo 3º.- Exclusiones. Quedan excluidos del alcance de la presente ley los locales comerciales radicados en localidades de menos de cinco mil (5.000) habitantes.

La Autoridad de Aplicación puede establecer -por razones fundadas- montos mínimos de operaciones por debajo de los cuales no rigen las



obligaciones fijadas en la presente Ley, así como los sujetos que podrán quedar exentos de dichas obligaciones por el carácter de su actividad.

Artículo 4º.- Dispositivos Electrónicos. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, será responsable de arbitrar los medios necesarios para asegurar el abastecimiento a todos los sujetos individualizados en los artículos 1º y 2º con terminales electrónicas de venta.

Artículo 5º.- Gratuidad. La Autoridad de Aplicación entregará los dispositivos electrónicos del artículo 4º, de manera gratuita exclusivamente a los micro y pequeños establecimientos comerciales que sean definidos en la reglamentación y aquellas personas físicas o jurídicas alcanzadas por la presente Ley que se determinen por la vía reglamentaria correspondiente.

La Caja de Asistencia Social de la Provincia-Lotería de Santa Fe proveerá de manera gratuita los dispositivos electrónicos a los sujetos comprendidos en el artículo 2º.

Artículo 6º.- Deducción admitida. Es posible computar como crédito fiscal a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos el costo de instalación del equipo necesario para operar con los medios electrónicos de pago.

Las condiciones que deben cumplir los sujetos alcanzados por el artículo primero para poder acceder a este beneficio, como así también la forma y condiciones en que se realiza la solicitud de



deducción son establecidas en la reglamentación.

Artículo 7º.- Proveedor del servicio electrónico de pago. Los sujetos obligados por la presente ley se encuentran facultados para elegir la entidad bancaria y la sucursal para desarrollar su operatoria con tarjetas de débito.

Las agencias de loterías y quinielas de la Caja de Asistencia Social de la Provincia-Lotería de Santa Fe desarrollaran su operatoria por medio del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. bajo las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 8º.- Precio. Los sujetos alcanzados por la obligación dispuesta en el artículo 1º no podrán fijar un precio o tarifa distinta por aceptar el pago con tarjeta de débito ni ofrecer un descuento por pago en efectivo. Cualquier oferta o descuento ofrecido tendrá plena validez si el medio de pago es tarjeta de débito.

Artículo 9º.- Publicidad. Los comercios o prestadores de servicios alcanzados por la obligación dispuesta en el artículo 1º deberán exhibir en el sector de cajas un cartel que proveerá la Autoridad de Aplicación que debe contar con la leyenda "*El vendedor no puede efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta (Ley Nacional nº 25.065, Artículo 37)*", en dicho cartel además se comunicará al consumidor la obligación dispuesta en la presente ley y los medios para denunciar su incumplimiento.

Artículo 10º.- Línea Telefónica. La Autoridad de Aplicación deberá



abrir una línea telefónica gratuita en la cual se podrá denunciar a los comercios o prestadores de servicios que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 11º.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Administración Provincial de Impuestos (API).

Artículo 12º.- Convenio. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, a celebrar los convenios y acuerdos necesarios con el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a fin de asegurar la apertura gratuita de cajas de ahorro necesarias para la implementación de la presente ley, así como la abstención del cobro de comisiones por las transacciones realizadas electrónicamente. Estos beneficios regirán exclusivamente para los sujetos del artículo 2º y los enmarcados en el artículo 5º.

Artículo 13º.- Gestiones. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, será responsable de gestionar los acuerdos necesarios entre los sujetos alcanzados por la presente ley y las entidades operadoras de tarjetas de débito a fin de que el monto a percibir en carácter de comisión por las transacciones realizadas electrónicamente no distorsione el objetivo de la norma a través del incremento desmedido de la estructura de costos de los obligados por la misma.

Asimismo, debe procurar la instrumentación de medidas tendientes a promocionar la utilización de medios de pago con tarjeta de débito a



través de terminales electrónicas de venta, de manera unilateral o conjuntamente con los restantes actores intervinientes en las mencionadas operaciones.

Artículo 14º.- Sanciones. Los sujetos alcanzados por los términos de la presente ley que no cumplan con las obligaciones de la misma son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de Pesos quinientos (\$500) a Pesos diez mil (\$10.000).
- c) Clausuras de hasta quince (15) días.

La graduación de las sanciones es fijada en la reglamentación.

Estas sanciones se aplicaran sin perjuicio de las que pudieran corresponder por infracciones al Código Fiscal Ley 3.456.

ARTÍCULO 15º.- Adhesión. Invítese a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 16º.- Municipios y Comunas. Los Municipios y Comunas que adhieran a la presente Ley, tendrán competencia concurrente con la Autoridad de Aplicación para la inspección de los locales obligados por la presente Ley, en caso de constatar incumplimiento deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto persigue diversos objetivos de índole económica, tributaria, administrativa, derechos de consumidores e incluso de seguridad pública.

El Estado debe asumir el rol de organizador social y debe desarrollar acciones tendientes al desarrollo social y económico, a través de políticas orientadas a la adecuación y modernización del sistema bancario, financiero y comercial. En este sentido el presente proyecto establece la obligación de que todos los comercios cuenten con servicio de venta electrónica por medio de Tarjeta de Débito.

Los beneficios del sistema de terminales de venta electrónica, son múltiples: en primer lugar reduce la economía informal y jerarquiza la actividad comercial, reduce la evasión fiscal incrementando de esta manera los ingresos tributarios, impulsa la bancarización de la actividad económica y optimiza los servicios financieros conllevando una reducción de los costos; asimismo reduce la circulación de dinero en efectivo lo que proporciona mayor seguridad al ciudadano en la vía pública beneficiado tanto al consumidor como al comerciante. El sistema además otorga beneficios a los consumidores como la devolución del 5% del IVA por las operaciones realizadas a través de Tarjeta de Débito según lo normado en el Art. 48 del Decreto 1387/2001 y suma los demás beneficios establecidos en la legislación de defensa del consumidor, al otorgarle un documento que prueba la relación de consumo.

El presente proyecto impulsa el acceso de los comerciantes de menor tamaño al mundo de los servicios financieros y en especial al comercio electrónico. Además colabora con el blanqueamiento de la



económica e impulsa la bancarización y modernización de las transacciones comerciales.

Se persigue armonizar el sistema normativo provincial con la legislación nacional tanto en materia tributaria como en materia de consumidores. En este sentido el Decreto Nacional nº 1387/2001 en su Artículo 47º establece: *"Los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final o presten servicios de consumo masivo, deberán aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito y podrán computar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado el costo que les insuma adoptar el mencionado sistema, por el monto que a tal efecto autorice el Ministerio de Economía."*

Dicha norma se complementa con el Decreto 1548/2001 que en su Artículo 9º establece la obligatoriedad de aceptar todas las tarjetas de débito de las administradoras que hayan adherido al régimen así como también contempla las excepciones a esta obligación: *"Art. 9º — Los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que realicen operaciones con consumidores finales, deberán aceptar todas las tarjetas de débito de las administradoras, que hubieran adherido al presente régimen, excepto cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:*

a) La presentación de la tarjeta de débito, para la cancelación del importe respectivo, sea realizada fuera de un local o establecimiento.

b) La actividad se desarrolle en localidades cuya población resulte menor a CINCO MIL (5.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos dependiente de la Secretaria de Política Económica del Ministerio de Economía,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE SANTA FE
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
15 JUL 2011

correspondientes al último censo poblacional realizado.

c) El importe de la operación sea inferior a PESOS DIEZ (\$ 10)."

Iniciativas similares a la presente se encuentran en tratamiento en diferentes legislaturas provinciales siendo la Provincia de Rio Negro la primera en dictar una ley en este sentido.

Según datos de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires luego de las inspecciones realizadas en esa Provincia y de la controles del uso de terminales electrónicas la facturación de los comercios intimados sube entre un 300 y un 1000%, con el consiguiente incremento en la tributación y el blanqueo de capitales.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

C.P.N. RICARDO OLIVERA
DIPUTADO PROVINCIAL